

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-40-03-016-2018-00402-00
DEMANDANTE	JAIRO OCHOA S.A.S.
DEMANDADOS	ELIZABETH RUÍZ CARLOS MARIO RAMÍREZ MUÑOZ
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN – ACEPTA SUBROGACIÓN
Providencia	Interlocutorio Nro. 362

Conforme al memorial que antecede, encuentra este Despacho que la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado y, en consecuencia, tiene en cuenta las notificaciones electrónicas efectuadas a los demandados dado que las mismas se ciñen a los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido tiene notificados a ambos accionados ELIZABETH RUÍZ y CARLOS MARIO RAMÍREZ MUÑOZ desde el día 16 de diciembre de 2020, ello en atención a que las respectivas misivas electrónicas fueron remitidas el día 11 de diciembre de 2020. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que los diez (10) días hábiles para que los demandados presentaran oposición a la demanda expiraron el 21 de enero de 2021, inclusive, término durante del cual no hicieron uso de su derecho a la defensa.

De otra parte, manifiesta el accionante JAIRO OCHOA S.A.S., a través de su representante legal que ha recibido a entera satisfacción del FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS, en su calidad de fiador, la suma de \$6.802.938, derivado del pago de los cánones de arrendamiento objeto de cobro en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que reconoce que, en virtud de dicho pago, operó por ministerio de la Ley a favor de FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, al tenor del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Encontrando el despacho precedente el PAGO CON SUBROGACION, lo acepta HASTA LA CONCURRENCIA DEL MONTO CANCELADO DEL CRÉDITO, conforme a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **JAIRO OCHOA S.A.S.** en contra de **ELIZABETH RUÍZ y CARLOS MARIO RAMÍREZ MUÑOZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR como subrogatario legal de JAIRO OCHOA S.A.S. a FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A., en calidad de garante de las obligaciones de ELIZABETH RUÍZ y CARLOS MARÍO RAMÍREZ hasta el monto de \$6.802.938.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. como litisconsorte de JAIRO OCHOA S.A.S.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, téngase al abogado DANIEL ÁLVAREZ CARDONA, para representar a la parte subrogataria FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., en los términos conferidos en el poder otorgado.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>38</u></p> <p>HOY, 5 de marzo de 2021 A LAS 8:00</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRRE SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f4b5d75acbdefec29c495df4454688131bf5310bd05ca5162fc88c8b1143f**
Documento generado en 04/03/2021 07:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>